



NEUQUEN, 24 de Mayo del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**R. R. B. C/ O. F. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (**JNQFA3 125592/2020**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Lucía **ITURRIETA** y,

CONSIDERANDO:

I.- La resolución del 4 de octubre de 2021, obrante a h. 62/63, rechaza el incidente de nulidad interpuesto por el demandado F. O., contra la diligencia de notificación practicada el 27/10/20 (h. 27), imponiéndole las costas a la actora por su conducta.

La jueza, a pesar de rechazar el planteo de nulidad del demandado, impuso las costas a la actora porque consideró que la accionante actuó de mala fe, en el sentido que, al notificar bajo responsabilidad de la parte, en la cédula de notificación (h. 27), consignó un domicilio distinto del denunciado en la demanda. Señaló también que, la accionante debió confeccionar la cédula al domicilio por ella denunciado y que, dicha diligencia no cumplió con su finalidad.

II. Esa resolución es apelada por la parte actora a h. 65, presentación web n° 200830, con cargo del 13/10/2021, en lo que respecta a la forma en que se impusieron las costas.

En su memorial de agravios de h. 67 y vta., cuestiona que la jueza haya considerado que su parte actuó de mala fe en las notificaciones realizadas en el marco del incidente de aumento de cuota alimentaria.

Sostiene, que si bien se notificó al demandado en distintos domicilios, ello se ha debido a que durante el transcurso del proceso la calle en que se sitúa el hogar del Sr. F. O., ha cambiado de nombre, lo que fue informado por la



oficina de mandamientos y notificaciones a su parte al tiempo de presentar la cédula para su diligenciamiento.

Así, expresa que el domicilio denunciado en la demanda como: "Calle ... N° ... del Barrio ... de Cipolletti", era: "... " y con posterioridad paso a llamarse: "... ". En esa inteligencia, entiende que, más allá del cambio de denominación de las calles, todas las notificaciones fueron dirigidas al mismo lugar.

Aduce, que las notificaciones debieron realizarse bajo responsabilidad de parte, como consecuencia de la actitud del accionado de evitar el pago de alimentos a favor de su hijo.

Ordenado el traslado del memorial, a h. 72/73 y vta., el demandado solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCC.

Subsidiariamente, y solicita su rechazo con costas.

III.1. Ingresando al tratamiento de la apelación interpuesta contra la resolución de 04/10/2021 (h. 62/63), frente al planteo de la parte demandada en cuanto a que el recurso no cumple con los requisitos del art. 265 del CPCyC, consideramos que el mismo no tendrá acogida favorable.

Ello por cuanto, el derecho a obtener una revisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado en el art. 25 de C.A.D.H, conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124).

Las disposiciones provenientes de los Tratados sobre Derechos Humanos, deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, tanto en faz consultiva como contenciosa, puesto que constituyen una pauta hermenéutica de inestimable valor.



Es por ello que, los artículos 265 y 266 del Código Procesal, deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, según una mirada más estricta de sus restricciones, conforme emerge de la *ratio* de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sent. de 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párr. 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H. debe leerse conjuntamente con su artículo 1, e impone la obligación de los Estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria" sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 C.P.C.C.), no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

En atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia, enraizado en la garantía del debido proceso, debe darse tratamiento al recurso articulado. (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

III.2. En lo que respecta a la imposición de las costas a la actora, el art. 68 del C.P.C.C., establece el principio general que las costas son a cargo de la parte vencida, y solo autoriza a que en casos excepcionales, y



siempre que encuentre mérito para ello, que el Tribunal pueda apartarse de este principio general, eximiendo total o parcialmente a la parte vencida del pago de las costas.

Por su parte, el art. 339, tercer párrafo, sostiene que: "Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante."

Es decir, para que proceda la condena en costas al accionante deben cumplirse, conforme el artículo mencionado, dos requisitos: 1) que el domicilio asignado al demandado fuere falso y 2) la anulación de todo lo actuado a costa del demandante.

En función de la norma mencionada, el sólo hecho que las notificaciones practicadas con anterioridad al domicilio denunciado en la demanda, no hayan surtido efectos, en cuanto a noticiar al accionado del inicio del incidente de aumento de cuota alimentaria, no resulta una condición suficiente para calificar la conducta de la actora como de mala fe e imponerle las costas.

Precisamente para ello es necesario acreditar, no solo el resultado infructuoso de la diligencia, sino que la accionante conocía fehacientemente que el domicilio en donde se dirigía la cédula de notificación de demanda era un domicilio distinto al que detentaba el demandado.

Ahora bien, la jueza considera que al haberse practicado la notificación de la demanda del incidente de aumento de cuota en un domicilio distinto al denunciado en la demanda, implica que la actora obró de mala fe.

Consideramos que dicha resolución en materia de costas resulta errónea.

Nos explicamos.

En el caso puntual, no solo se trata de un incidente de aumento de cuota alimentaria, en donde, por regla general, para no agravar la situación del alimentado, es que



las costas se imponen al alimentante, sino que la resolución de nulidad de la notificación, planteada por éste último le ha resultado adversa. Es decir, no se anuló todo lo actuado, como consecuencia de una notificación defectuosa.

En segundo término, a poco que se analice la presente causa, diremos que más allá de que las notificaciones anteriores hayan fracasado, ha sido la actora quien en su presentación de h. 43, ha denunciado el domicilio real (...), en donde finalmente se notificó el traslado del incidente de aumento (ver cédula de h. 46 vta.). En dicha oportunidad se manifestó que si bien el domicilio denunciado por su parte fue en calle "...", la misma cambió de nombre por la de "...".

De manera que, el hecho que se hayan notificado en un lugar distinto que al asignado por la actora, cuando ello se ha debido a un cambio de denominación de calle, no resulta suficiente para calificar su conducta como de mala fe.

En definitiva, aún cuando hayan fracasado las anteriores notificaciones, si finalmente se ha logrado acreditar que el accionado vive en el domicilio en donde se practicó la notificación bajo responsabilidad de la parte, el planteo de la nulidad de una notificación anterior a ésta, deviene abstracto y, por aplicación del principio general en materia de costas, y en función de todo lo analizado precedentemente, consideramos que en este caso puntual es el demandado quien debe cargar con el pago de las mismas.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Modificar la imposición de costas dispuesta en la resolución del 4 de octubre de 2021 (h. 62/63), que en consecuencia, se cargan al demandado vencido (art. 68 del CPCC).

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Lucía Iturrieta - SECRETARIA